Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 636-2010 I IMA

Lima, doce de octubre del dos mil diez.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO: Que, viene en grado de apelación la sentencia de fojas ciento cincuenta y ocho, su fecha siete de julio de dos mil nueve, que declara infundada la demanda de amparo promovida por doña Flor de Esperanza Abarca Choquevilca, obrante a fojas setenta y tres, en mérito al recurso de apelación interpuesto a fojas ciento sesenta y siete, por ser contraria a sus pretensiones.

SEGUNDO: Que, el artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Estado establece que el proceso de amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, no procediendo contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular. Asimismo, el artículo 4° del Código Procesal Constitucional prescribe que el proceso constitucional de amparo procede contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso¹; lo que guarda relación con los Principios de la Función Jurisdiccional consagrados en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

TERCERO: Que, mediante el presente proceso la demandante pretende que se repongan los hechos al estado anterior a las infracciones constitucionales denunciadas (violación a los principios, derechos y garantías de la función jurisdiccional contenidas en los incisos 3, 6, 14, 16 y 20 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado: observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional, Pluralidad de instancia, de no

De conformidad con el último párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional: "(...) se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, la contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal."

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 636-2010 LIMA

ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso y de gratuidad de la administración de justicia) supuestamente vulnerados en el proceso sobre anulabilidad de acto jurídico y otro signado con el número 6908-2000, tramitado ante el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, seguido contra don Sergio Enrique Beltrán Ramírez, y se declare nula la Resolución Suprema de fecha veintiocho de marzo del dos mil ocho, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, que ha declarado Nulo el Concesorio de fecha treinta de marzo del dos mil seis, y rechaza el recurso de casación presentado por la Empresa AIR ATLANTIC Sociedad de Responsabilidad Limitada.

CUARTO: Que, conforme se desprende de lo actuado, la parte demandante recurre a la vía del proceso constitucional de amparo con la finalidad tan sólo de revertir lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional ordinario en el proceso de anulabilidad de acto jurídico seguido contra don Sergio Enrique Beltrán Ramírez, cuestionando en esencia el procedimiento llevado a cabo al interior del mismo para calificar el recurso de casación interpuesto por la misma, pretendiendo de esta forma enervar el criterio jurisdiccional de los Magistrados emplazados que lo conocieron, tanto más, si como se advierte de las resoluciones impugnadas se ha llegado a determinar que conforme a la cuantía de la pretensión, la recurrente no cumplió con subsanar la misma y reintegrar la tasa judicial respectiva; no advirtiéndose por tanto la tramitación de proceso irregular alguno en el proceso cuestionado.

QUINTO: En consecuencia, en el presente caso no resulta evidente la afectación o amenaza de afectación de los derechos constitucionales que se invocan en la demanda, por lo que debe confirmarse en todos sus extremos la sentencia que declaro Infundada la demanda de amparo solicitada; pues como ha sostenido en reiteradas oportunidades ésta Sala Suprema, el proceso de amparo no puede ser utilizado como una especie de supra instancia o instancia adicional para revisar nuevamente lo que ya

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

SENTENCIA PROCESO DE AMPARO Nº 636-2010 LIMA

fue objeto de pronunciamiento por la autoridad jurisdiccional competente; sino únicamente será procedente cuando se haya afectado manifiestamente la tutela procesal efectiva.

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la Sentencia de fojas ciento cincuenta y ocho, su fecha siete de julio de dos mil nueve que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por doña Flor de Esperanza Abarca Choquevilca, contra los señores Magistrados de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, y el Procurador Público del Poder Judicial; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; *y los devolvieron.-* Ponente: Juez Supremo Yrivarren Fallaque.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS